

ORDENANZA 13-15-2014-2019**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON NARANJAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social...”

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República señala que las personas adultas mayores, personas con discapacidad,... recibirán atención prioritaria en los ámbitos público y privado... Así mismo señala que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Que, la Constitución de la República, en su artículo 36, expresa que se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Que, la Constitución de la República, en su Art. 37 dispone que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a exenciones en el régimen tributario, exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.

Que, el artículo 47 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce a las personas con discapacidad el derecho a exenciones en el régimen tributario.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 568 establece que los servicios sujetos a tasas son los siguientes:

- a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;
- b) Rastro;
- c) Agua potable;
- d) Recolección de basura y aseo público;
- e) Control de alimentos;
- f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;
- g) Servicios administrativos;
- h) Alcantarillado y canalización; y,
- i) Otros servicios de cualquier naturaleza.

Que, el artículo 31 del Código Tributario señala que exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que, el artículo 32 del Código Tributario señala que sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos

para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal;

Que, el artículo 33 del Código Tributario señala que la exención sólo comprenderá los tributos que estuvieren vigentes a la fecha de la expedición de la ley. Por lo tanto, no se extenderá a los tributos que se instituyan con posterioridad a ella, salvo disposición expresa en contrario;

Que, el artículo 35 del Código Tributario establece que dentro de los límites que establezca la ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente del pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales:

1. El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública;
2. Las instituciones del Estado, las municipalidades u otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público o privado, para la prestación de servicios públicos;
3. Las empresas de economía mixta, en la parte que represente aportación del sector público;
4. Las instituciones y asociaciones de carácter privado, de beneficencia o de educación, constituidas legalmente, siempre que sus bienes o ingresos se destinen a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
5. Las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos y otros organismos internacionales, de los que forme parte el Ecuador, así como sus instituciones por los bienes que adquieran para su funcionamiento y en las operaciones de apoyo económico y desarrollo social; y,
6. Bajo la condición de reciprocidad internacional:
 - a) Los Estados extranjeros, por los bienes que posean en el país;
 - b) Las empresas multinacionales, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados; y,
 - c) Los representantes oficiales, agentes diplomáticos y consulares de naciones extranjeras, por sus impuestos personales y aduaneros, siempre que no provengan de actividades económicas desarrolladas en el país;

Que, el artículo 65 del Código Tributario señala que en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 67 *Ibidem* señala que la facultad administrativa tributaria implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en concordancia con el artículo 16 ibídem, señala que ésta ampara a las personas con discapacidad, ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano; así como a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su cónyuge, pareja en unión de hecho y/o representante legal que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad y las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro, dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que el Estado a través de sus organismos y entidades reconoce y garantiza a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales y dicha ley, y su aplicación directa por parte de las o los funcionarios públicos, administrativos o judiciales, de oficio o a petición de parte; así como también por parte de las personas naturales y jurídicas privadas;

Que, el artículo 29 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados se halla la de promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución, en el marco de sus competencias;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que al concejo municipal le corresponde:

El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor. Expedir acuerdos o resoluciones, en el ámbito de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, para regular temas institucionales específicos o reconocer derechos particulares;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240 en concordancia con el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, le atribuye al Concejo la facultad legislativa de dictar ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Expide la siguiente:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES EN BENEFICIO DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CANTÓN NARANJAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza se aplicará en la jurisdicción del cantón Naranjal, provincia del Guayas.

Art. 2.- Se entiende por exención o exoneración en el régimen tributario a toda aquella exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social.

Art. 3.- En sujeción al artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el avalúo de los predios urbanos y rurales que se considerarán para la verificación del patrimonio a que se refiere la presente normativa, se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Esto es, se considerará el avalúo real actualizado que conste en el catastro predial municipal. En caso de dudas sobre dichos avalúos, la Jefatura de Avalúos y Catastros efectuará el avalúo correspondiente.

Art. 4.- Para la aplicación de las exenciones a que se refiere la presente ordenanza no se requerirá de resolución administrativa alguna, serán de aplicación directa una vez presentados los requisitos respectivos a la municipalidad.

Art. 5.- El Tesorero Municipal, en su calidad de funcionario recaudador según el artículo 344 del COOTAD, será el encargado de la aplicación de las exenciones a que se refiere la presente ordenanza.

Art. 6.- En el caso de personas de la tercera edad con discapacidad, se aplicará el descuento o exención en ambos casos, la segunda rebaja se calculará luego de aplicada la primera.

CAPÍTULO II DE LAS EXENCIONES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES

Art. 7.- Toda persona que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad (65) y con ingresos mensuales que no superen las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas, recibirá la exoneración del impuesto predial urbano y/o rural, de acuerdo a los parámetros siguientes:

- a) Si el patrimonio no supera las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas la exoneración será del ciento por ciento (100%) del impuesto predial.
- b) Si el patrimonio es mayor a quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas, por la diferencia o excedente los impuestos prediales respectivos se pagarán sin exoneración alguna.

El descuento aplicado a la tasa por contribución especial de mejoras se efectuará de la siguiente manera:

- a) Si el patrimonio no supera las cien (100) remuneraciones básicas unificadas el descuento será del setenta y cinco por ciento (75%).
- b) Si el patrimonio supera las cien (100) remuneraciones básicas unificadas, sin llegar a superar las doscientas (200), el descuento será del cincuenta por ciento (50%).
- c) Si el patrimonio supera las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas, no habrá descuento en la tasa por contribución especial de mejoras.

Art. 8.- Del patrimonio.- El patrimonio al que se refiere el presente artículo se obtendrá mediante la sumatoria del avalúo de todos los predios urbanos y rurales catastrados a nombre del contribuyente beneficiario. Dichos avalúos serán los que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ordenanza.

Art. 9.- Las personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad (65), gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo de agua potable cuyo consumo mensual sea de hasta veinte metros cúbicos (20 m³), por el exceso de este límite pagarán las tarifas normales. Todos los demás medidores que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal.

Art. 10.- Las personas mayores de sesenta y cinco años de edad (65), gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de las tasas siguientes:

1. Por concepto de uso de alcantarillado sanitario.
2. Por servicio de recolección y tratamiento de desechos sólidos.
3. Por todos los servicios que presta el Registro Municipal de la Propiedad y Mercantil, excepto los siguientes:
 - a) Por la inscripción de compañías o su disolución.
 - b) Por inscripción de hipotecas que superen las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
4. Por inscripción de títulos de dominio de bienes inmuebles cuyo valor comercial actualizado supere las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
5. Por los servicios técnicos y administrativos señalados en la “Ordenanza Sustitutiva para la determinación del Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal” o la que la sustituyere.
6. Por cualquier otro impuesto, tasa o tarifa municipal no especificada en este cuerpo legal.

Art. 11.- Si el cónyuge o conviviente sobreviviente ha cumplido los sesenta y cinco años de edad (65) será considerado beneficiario/a de las exenciones reguladas y dispuestas en este capítulo.

La disposición del inciso anterior será aplicable siempre que el cónyuge o conviviente causante haya sido el titular de dominio del inmueble objeto de la rebaja del impuesto predial o se hayan encontrado a su nombre los servicios objeto de exención, según la presente normativa.

Art. 12.- Se exonera el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo de agua potable a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.

Art. 13.- De los requisitos.- Para acogerse a las exoneraciones señaladas en el artículo 7 de esta ordenanza, el interesado deberá presentar:

1. Cédula de identidad o de ciudadanía.
2. Declaración Juramentada notariada con la que certifique lo siguiente: a) Que sus ingresos mensuales no superan las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas vigentes; y, b) Que su patrimonio no excede de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas vigentes. En el caso de las personas con patrimonio mayor a quinientas remuneraciones básicas unificadas declarará que sus ingresos no superan las cinco remuneraciones básicas unificadas únicamente.
3. En el caso de cónyuge sobreviviente, señalado en el artículo 11 anterior, el peticionario/a hará constar en la Declaración Juramentada su condición de cónyuge sobreviviente, en dicho caso anexará a la Declaración Juramentada el certificado de defunción del causante.

Para acogerse a los demás beneficios tributarios señalados en el presente capítulo, el interesado presentará únicamente la cédula de identidad o de ciudadanía directamente en la ventanilla de cobro. En el caso de personas jurídicas presentará además el Registro Único de Contribuyente - RUC.

CAPÍTULO III DE LAS EXENCIONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 14.- Se considera persona con discapacidad, según el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Art. 15.- De acuerdo al artículo 9 de la Ley de Discapacidades, la autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud es la entidad facultada para la calificación de discapacidades. Esta calificación determinará el tipo, nivel o porcentaje de discapacidad.

Art. 16.- Documento habilitante.- La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente ordenanza; o en su defecto, el Carné de Discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades - CONADIS.

Art. 17.- Aplicación de los beneficios tributarios.- En concordancia con el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento (40%)

Los beneficios tributarios a que se refiere la presente ordenanza se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

Estos porcentajes se aplicarán sobre los descuentos y exoneraciones dispuestos en la Ley Orgánica de Discapacidades, los mismos que recoge la presente ordenanza.

Art. 18.- Impuesto predial.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial urbano y/o rural.

Art. 19.- Impuesto anual a la propiedad de vehículos e impuesto ambiental a la contaminación vehicular.- En el caso de los vehículos destinados al uso y traslado de personas con discapacidad, para establecer la base imponible, se considerará una rebaja especial de ocho mil dólares (USD \$8.000). En el caso de que luego de realizada la rebaja, existiera un excedente, se concederá además una rebaja especial del cincuenta por ciento (50%) del mismo. Adicionalmente, estarán exonerados del pago del impuesto ambiental a la contaminación vehicular. Esta medida será aplicada para un (1) solo vehículo por persona natural o jurídica.

Art. 20.- Servicios.- Para el pago de los servicios básicos de suministro de agua potable y alcantarillado sanitario, que se hallen a nombre del usuario con discapacidad o de la persona natural que lo represente legalmente por mantenerlo bajo su responsabilidad, o se hallen a nombre de personas jurídicas sin fines de lucro que representen legalmente a personas con discapacidad, tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta por diez metros cúbicos (10 m³) El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada en el caso de las personas jurídicas indicadas.

En los suministros de agua potable y alcantarillado sanitario, la rebaja será aplicada únicamente para el inmueble donde fije su domicilio permanente la persona con discapacidad y exclusivamente a una cuenta por servicio.

En caso de que el consumo de estos servicios exceda los valores objeto de rebaja, señalados en el primer inciso del presente artículo, por el excedente pagarán con base en la tarifa regular.

El beneficio de rebaja del pago de los servicios señalados, de ser el caso, estará sujeto a verificación anual por parte de este Gobierno Municipal.

Art. 21.- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, gozarán de la exoneración del cincuenta por ciento (50%) del pago de las siguientes tasas, siempre que sus ingresos mensuales no superen las cinco (5) remuneraciones básicas unificadas o sean poseedoras de un patrimonio que no supere las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas.

1. Por servicio de recolección y tratamiento de desechos sólidos.
2. Por todos los servicios que presta el Registro Municipal de la Propiedad, excepto los siguientes:
 - a) Por la inscripción de compañías o su disolución.
 - b) Por inscripción de hipotecas que superen las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
 - c) Por inscripción de títulos de dominio de bienes inmuebles cuyo valor comercial actualizado supere las doscientas (200) remuneraciones básicas unificadas.
3. Por los servicios técnicos y administrativos señalados en la “Ordenanza Sustitutiva para la determinación del Cobro de Tasas por Servicios Técnicos y Administrativos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal” o la que la sustituyere.
4. Por cualquier otro impuesto, tasa o tarifa municipal no especificada en este cuerpo legal.

Los descuentos aplicables sobre la tasa por contribución especial de mejoras serán las mismas aplicadas a las personas de la tercera edad, señaladas en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Art. 22.- De los requisitos.- Para acogerse a los beneficios tributarios del presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) En el caso de persona natural
 - Cédula de ciudadanía.
 - Carnet de discapacidad
 - Solo si el peticionario/beneficiario no es la persona discapacitada, deberá presentar además una Declaración Juramentada notariada en la cual certifique su calidad de representante legal o que mantiene bajo su responsabilidad a la persona con discapacidad.
- b) En el caso de persona jurídica
 - Cédula de ciudadanía del representante legal
 - Copia certificada de acreditación como representante legal
 - Copia del Registro Único de Contribuyente de la persona jurídica

CAPÍTULO IV CONSIDERACIONES DE APLICACIÓN GENERAL

Art. 23.- En el caso de que el beneficiario posea un patrimonio que supere las quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas y sea poseedor de más de un bien inmueble, la exención sobre los impuestos prediales y tasa por contribución especial de mejoras se aplicará sobre un (1) solo inmueble, el de mayor avalúo.

Art. 24.- En todos los casos en que se requiera la presentación de Declaración Juramentada notariada, ésta se efectuará por una sola vez, sin perjuicio de que la municipalidad pueda volver a solicitarla de considerarlo necesario.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

Art. 25.- La solicitud para acogerse a las exoneraciones en el pago de impuestos prediales y tasa por contribución especial de mejoras, conjuntamente con los demás requisitos señalados, se presentará por una sola vez, en el formulario diseñado para el efecto, esto es, no será necesaria la presentación de la misma en especie valorada.

El mismo trámite se seguirá en el caso de deudas pendientes por impuestos prediales, tasas por contribución especial de mejoras o por cualquier servicio prestado por la municipalidad.

Art. 26.- La solicitud se presentará en la Secretaría General, la misma que previo cumplimiento de los precitados requisitos la aceptará a trámite y derivará la misma a la Jefatura Municipal de Rentas, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Recibido el trámite por parte del Jefe Municipal de Rentas, éste efectuará la liquidación correspondiente de los valores adeudados por dichos conceptos y dará de baja los títulos que correspondan y remitirá el trámite al Tesorero Municipal para la aplicación de las exenciones respectivas.

En los casos donde existan deudas, sean de años anteriores en cuanto a impuestos prediales y tasa por contribución especial de mejoras se refiere, o de planillas vencidas en cuanto de servicios se trate, se aplicará las exoneraciones indicadas en esta ordenanza, según el caso.

En los casos donde sea aplicable la exención de deudas prescritas, ésta se efectuará previa petición de parte, tal como lo dispone el Código Tributario.

Art. 27.- Una vez aplicada la exoneración por concepto de impuestos prediales y tasa por contribución especial de mejoras, por primera vez, la Jefatura Municipal de Rentas elaborará una base de datos permanente. La Dirección de Gestión de Tecnología e Informática será la responsable de mantener y salvaguardar dicha base de datos y de su aplicación automática posterior.

En adelante, para la aplicación de estas exoneraciones y descuentos, el beneficiario solicitará las mismas exclusivamente en las ventanillas de pago de la Tesorería Municipal con la presentación únicamente de la cédula de ciudadanía, carné de discapacidad; y/o RUC de ser el caso. Es decir, no será necesario trámite adicional alguno.

Art. 28.- Validez de exoneraciones anteriores.- Todas las exoneraciones aplicadas a partir del 01 de enero del año 2015 seguirán aplicándose en adelante sin necesidad de realizar un nuevo trámite. Sin embargo, el cálculo de las exoneraciones se realizará de acuerdo a las disposiciones de la presente ordenanza.

En tratándose del cobro de impuestos prediales, para la exoneración a que se refiere el inciso anterior, bastará la presentación de la cédula de ciudadanía del contribuyente y el certificado o título de pago del año anterior, en el que conste dicha exoneración.

Art. 29.- En los casos de presentación de Declaración Juramentada, luego de que el peticionario conste en la prenombrada base de datos, en adelante ésta se presentará directamente en la Jefatura de Rentas, en caso de ser requerida por esta entidad.

Art. 30.- Encárguese la ejecución y aplicación efectiva de este cuerpo legal al Jefe Municipal de Rentas, el Tesorero Municipal y demás funcionarios y servidores municipales responsables en las áreas de sus respectivas competencias.

Art. 31.- La presente ordenanza tendrá prelación sobre cualquier otra que se refiera al cobro de tributos municipales, entendiéndose por tributos los señalados en el artículo 2 de esta normativa.

Art. 32.- Cuando se presentaren dudas sobre la aplicación de esta ordenanza, el órgano legislativo municipal tendrá facultades privativas para aclarar o interpretar el contenido del presente cuerpo legal.

CAPÍTULO VI VIGENCIA Y DEROGATORIA

Art. 33.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Municipal y su promulgación en cualquiera de las formas previstas en el artículo 324 del Código de Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 34.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de esta ordenanza quedan sin efecto las disposiciones de otras ordenanzas anteriores de la materia y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los doce días de febrero del dos mil quince.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
ALCALDE DE NARANJAL

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del I. Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 05 y 12 de febrero del 2015.

Naranjal, 18 de febrero del 2015

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM

ALCALDÍA DEL CANTÓN NARANJAL.-

Naranjal, 19 de febrero del 2015, a las 09h30.-

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 inciso 5, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal; y, por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, disponiéndose su promulgación y publicación en la gaceta oficial municipal y en el dominio web de esta institución municipal, conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

Ing. Marcos Chica Cárdenas
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN NARANJAL**

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.-

Proveyó y firmo el decreto que antecede, el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Naranjal, a los diecinueve días de febrero del dos mil quince, a las 09H30.

Lic. Lenin Torres Alvarado
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MM